

Es nula la obligación que carece de causa.

**Al deudor incumbe probar la falta de causa;
pero si una causa inexacta encubre una
efectiva, la obligación de probar la realidad
de ésta, pasa el acreedor.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Atilio Lercari Botto
en la causa que sigue con doña Luisa Elmore Reca-
verren, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por el mérito del documento reconocido a fojas 3 ha interpuesto Atilio Botto demanda contra los otorgantes, para el pago de la suma que en él se reconoce deber.

Los demandados han negado la existencia de la obligación, que si existiese sería obligación sin causa.

La presunción juris, es que todo contrato hay causa lícita, aunque no se exprese, que admite la prueba en contrario, que corresponde a quien alega la nulidad (artículo 1254 C. C.) y no al acreedor.

El documento prueba el acto que contiene; y

si en él se reconoce deber, y se obliga a pagar el otorgamiento, le basta al acreedor probar su autenticidad con el reconocimiento.

Exigir al acreedor la prueba de la causa de la obligación, que un documento constata, es trastornar el orden en el procedimiento, desconociendo el valor que tiene la prueba instrumental, contra la terminante disposición citada.

Los demandados no han expresado siquiera, el motivo que los indujo a firmar el documento de obligación, que autenticaron ante el Notario, la misma fecha de su otorgamiento, ni alegado su nulidad o falsedad.

La contestación a la demanda no indica, si la causa no existió nunca o si dejó de existir al firmar el contrato, ni cual fué el motivo determinante de su voluntad en ese acto no hay absolutamente base para juzgar que no hay causa.

Hay nulidad en el recurrido, reformándolo, y revocando el apelado, procedería en estricto derecho, declarar fundada la demanda.

Lima, julio 18 de 1931.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 12 de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que la causa de la obligación de deber, contenida en el documento de fojas 3, es, según sus términos, remuneratoria, porque se contrae, por vía de indemnización y compensación, para cuando la demandada enagene al Gobierno, por consecuencia de la expropiación, la parte que le corresponda en la Huerta Mendoza, de que acreedor y deudora eran condóminos, conforme a la declaración que se hace en la cláusula 1a. del contrato: que por el contexto del documento se entiende, aunque no se dice claramente, que la remuneración obedecía a actos practicados por el demandante o que se obligaba a practicar en relación con la expropiación: que la demandada ha probado, con la confesión del actor, que éste no hizo gestión alguna con ese fin y que, después de la fecha del convenio, dieron opción a un tercero para la realización de la venta en que ambos tenían interés: que en dichas posiciones admite el demandante que las 150 libras se le ofrecieron, no por actos referentes a la expropiación, sino por otros servicios personales que hizo a la testamentaria de su hermano el Dr. D. Rómulo Botto, según convenio verbal y que dice celebró con la demandada con fecha anterior a la del citado documento: que la variación de la

causa, no bastaría para anular la obligación, si el acreedor prueba la realidad de la causa que la generó, porque es entonces a él a quien incumbe la prueba, conforme a los principios generales del derecho, ya que nuestra ley guarda silencio sobre el particular: que el demandante no ha ofrecido prueba alguna sobre la naturaleza de tales servicios personales, ni acerca de la época en que se prestaron, y por consiguiente la causa de la obligación ha desaparecido o no ha llegado a tener existencia legal, en cuyo caso la obligación es nula, en concepto del artículo 1253 del C. C.; y que ante el mérito de la prueba contraria, pierde su virtualidad la presunción JURIS de la existencia y realidad de la causa, que se halla invívita en toda obligación, aunque se omita mencionarla: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 32 vta., su fecha 13 de mayo último, que confirmando la de primera instancia de fojas 20, su fecha 20 de marzo anterior, declara sin lugar la demanda interpuesta a fojas 1 por don Antonio Botto Lercari; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—BURGA LARREA.—SANTA GADEA.—CARDENAS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario

Cuaderno No. 441.—Año 1931.